

RESOLUCION N. 00576

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de agosto de 2013, en la Terminal de Transportes El Salitre S.A., según Acta Única de Incautación No. Al SA 26-08-13-0023/C01015-13, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*), a la señora MARIA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.551, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que la Dirección de Control Ambiental, profirió el Auto No. 03219 del 9 de junio de 2014, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.551.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso el 24 de julio de 2015, el cual se fijó el 16 de julio de 2015 y se desfijó el 23 de julio de 2015, a la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, previo envío de citación a través del radicado 2014EE142725 del 29 de agosto de 2014, fue publicado en el Boletín Legal el día 12 de noviembre del 2015. Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Que a través del Auto No. 06349 del 24 de diciembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), formuló cargo único en contra de la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN.

Que el citado Auto fue notificado por Edicto fijado el 29 de enero de 2016 y retirado el 4 de febrero de 2016 a la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante el Auto No. 03065 del 15 de junio de 2023, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el 21 de septiembre de 2023, el cual fue fijado el 13 de septiembre de 2023 y retirado el 19 de septiembre de 2023, la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, previa citación enviada a través de radicado No. 2023EE133798 del 15 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

III. **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente SDA-08-2014-711, incumplimiento normativo ambiental por parte señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.828.551, por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis* sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que de otra parte, revisada la página web de la Registraduría Nacional “Consulta Defunción” <https://defunciones.registraduria.gov.co/> se advierte que al consultar en el mencionado sistema a la persona natural investigada en el procedimiento sancionatorio de la referencia, de acuerdo al número de cédula de ciudadanía 20.828.551 figura como “CANCELADA POR MUERTE” como se evidencia a continuación:



Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, por lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece, dentro de las causales de cesación del procedimiento la **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se

tiene plena certeza del fallecimiento de la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 20.828.551, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 20.828.551, iniciado a través del Auto 03219 del 9 de junio de 2014, bajo el expediente SDA-08-2014-711 y el cual debe ordenarse su archivo definitivo, una vez en firme la presente decisión.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

(...)

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante el Auto No. 03219 del 9 de junio de 2014, en contra del de la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.828.551, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

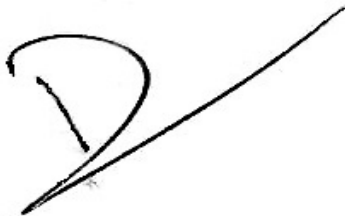
ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, procédase con el archivo del expediente SDA-08-2014-711 de la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra de la señora MARÍA ANA ELVIA ESPINOSA BELTRAN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.828.5512, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA	CPS:	SDA-CPS-20260774	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	SDA-CPS-20260824	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	SDA-CPS-20260824	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2025
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	SDA-CPS-20260787	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2025
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/03/2026
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/03/2026